

GACETA DE PUERTO-RICO.

SE PUBLICA

SE SUSCRIBE

Todos los Mártes, Juéves y Sábados.

En la Imprenta de Sobrino de Larroca y Comp.



PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO.

Año 1876.

JUEVES 20 DE ABRIL

Núm. 48.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO GENERAL

DE LA ISLA DE PUERTO-RICO.

DON SEGUNDO DE LA PORTILLA Y GUTIERREZ, condecorado con las grandes cruces de San Hermenegildo, del Mérito Militar roja y de Isabel la Católica, Caballero dos veces de la de San Fernando de 1ª clase, y con otras varias por acciones de guerra; Teniente General de los Ejércitos Nacionales, Gobernador Capitan General de la Isla de Puerto-Rico, Presidente de la Excm. Diputacion Provincial de la misma, del Ayuntamiento de la Capital, Sub-delegado de Correos, Vice Real patrono de Indias en esta Antilla, Director é Inspector de todas las armas é institutos militares, &c., &c.

Entre los varios males que más han afectado y conmovido siempre á la sociedad, figura casi en primer término el de la vagancia.

Probado se halla hasta la evidencia que el origen de la mayoría de los crímenes que se expían diariamente en las cárceles, presidios y hasta por desgracia en los patibulos, es la vagancia.

El vago, dadas las primeras é imperiosas necesidades de su vida, ha de buscar los medios indispensables para satisfacerlas. Cuáles sean éstos en el vago por hábito y por toda su profesion, lógicamente los comprende un criterio sano, por poco razonador que sea.

Con el ágio inhumano, con el hurto, con la estafa y con la asidua concurrencia á los juegos prohibidos, llena sus primeras aspiraciones, como principio de gradacion en su vida criminal.

Más adelante, encenagado y pervertido su corazon por las mayores necesidades que los vicios le han creado, no se detiene en su carrera, ni aparta su vista del insondable abismo, hácia el que se precipita ciegamente, y cuyas consecuencias podría evitar con facilidad, si se detuviera á examinar el fin que indudablemente ha de tener, de seguir por tan pernicioso camino.

El que comenzó por ser vago, en este segundo período, no halla ya inconveniente en recurrir al robo en mayor escala, al asesinato, á la destruccion de la propiedad y al ataque á todo cuánto más sagrado existe en la sociedad humana.

En cambio el hombre honrado, laborioso, amante de su familia y de todos sus semejantes, procura llenar aquellas mismas necesidades por los medios lícitos y honestos que le son asequibles, y que las Leyes y la sociedad han puesto á su alcance.

Este, si con los productos de su trabajo personal no puede atender á las más sagradas obligaciones que le imponen el mundo religioso y social, para llenarlas, jamás descende á manchar su nombre con el delito, ni se hace acreedor á que la vindicta pública imprima sobre su frente el infamante es-

tigma de réprobo y de criminal. Busca medios más decorosos para vivir y para ahorrar un porvenir con que pueda hacer frente á la imposibilidad de trabajar en que le colocan los últimos años de su vida; se afana y se aplica por conseguirlo; y por último, alcanza lo que en la vida es más noble, más elevado y más santo: la tranquilidad de su conciencia, el bienestar dentro de la esfera de sus modestas pretensiones y el reconocimiento y aprecio de la sociedad en general.

Expuestas las precedentes consideraciones, que en estos momentos creo muy necesarias; atendiendo á que las disposiciones oficiales de carácter judicial y gubernativo han marcado siempre la más eficaz y absoluta preferencia en perseguir y castigar la vagancia, sea cual fuere la forma con que se presente y la hipócrita máscara con que se cubra; y resuelto, como estoy, á que en la siempre culta Isla de Puerto-Rico no exista vago de género alguno, y sí á que sus habitantes adquieran el convencimiento de que el trabajo legítimo es fuente de verdadera produccion y riqueza, y prueba inequívoca de moralidad y de respeto á las Leyes y á la sociedad;

Ordeno y mando:

Artículo 1º. A contar desde la fecha de la publicacion de este Decreto en la GACETA OFICIAL, se procederá por todos los Alcaldes-Delegados de esta Isla á poner en práctica y á aplicar con el mayor rigor el Bando sobre vagos, de 15 de Abril de 1874, hoy vigente.

Artículo 2º. Inmediatamente despues de aprehendido un vago que se halle comprendido en el artículo 6º de dicho Bando, y puesto á disposicion de la Autoridad local, ésta mandará instruir, en el tiempo más breve que sea posible, el oportuno expediente gubernativo; el cual, con inclusion de la hoja histórico-penal del vago, será remitido á este Gobierno General para la resolucion que proceda.

Puerto-Rico, 17 de Abril de 1876. — SEGUNDO DE LA PORTILLA.

BANDO DE VAGOS QUE SE CITA.

“Teniendo presente las unánimes exposiciones de los Ayuntamientos de esta Isla y de la Excm. Diputacion Provincial, en que manifiestan la imperiosa necesidad que existe de corregir la vagancia que tantos males está causando á la agricultura y á la sociedad;

Considerando que, segun se desprende de dichas exposiciones y he comprobado en la visita que estoy efectuando á los pueblos de la Isla, el abandono en que se halla la clase jornalera en muchas jurisdicciones municipales, viene á constituir un grave peligro para el orden público;

A reserva de someter al Gobierno de la República el correspondiente proyecto sobre reglamentacion del trabajo; y haciendo uso de las facultades que me concede el artículo 4º, caso 1º del Decreto sobre organizacion provincial de esta Isla, y los artículos 3º y 35 de la vigente Ley de orden público;

Ordeno y mando lo siguiente:

Artículo 1º. Serán considerados vagos para los efectos del presente bando:

1º. Todos los que no tengan rentas, profes-

ion, empleo, oficio ú ocupacion lícitamente lucrativa y conocida.

2º. Los que teniendo oficio ú ocupacion lícita, no se dediquen habitualmente al trabajo.

3º. Los que dependiendo de un jornal ó salario, concurren con frecuencia en dias y horas laborables á cafés, tabernas, pulperías y sitios de recreo y solaz.

4º. Los ebrios consuetudinarios con escándalo público.

Art. 2º. Todo aquel que se halle comprendido en el artículo anterior, será llamado por la Autoridad local de su domicilio, la que le amonestará para que varíe de conducta y se dedique al trabajo.

Art. 3º. Transcurrida una semana desde la amonestacion, el amonestado deberá justificar haberse dedicado durante aquella al trabajo y variado de conducta. Si así no lo efectúa, ó si con posterioridad se hiciere acreedor á nuevo llamamiento de la Autoridad, sufrirá ocho dias de arresto con destino á las obras públicas, municipales ó del Estado.

Art. 4º. La primera reincidencia se corregirá con 15 dias de arresto con destino á las referidas obras públicas y con 50 pesetas de multa. La segunda reincidencia, igual número de dias de arresto y multa de 150 pesetas.

Art. 5º. Por insolencia de los multados sufrirá un dia de arresto con trabajo, por cada cinco pesetas, con arreglo al artículo 50 del Código penal vigente en la Península.

Art. 6º. Se considerarán incorregibles los vagos que, despues de la amonestacion y de las tres correcciones expresadas en los artículos anteriores, no morigeren su conducta y no se dediquen al trabajo. En este caso las Autoridades locales formarán el oportuno expediente gubernativo, y con detencion del vago, lo remitirán á mi resolucion.

Art. 7º. Las Autoridades locales, auxiliares de la Guardia Civil, Guardia Municipal y de Orden Público y de los Comisarios de barrio, cumplirán y harán cumplir con toda preferencia y exquisito celo el presente Bando.”

Los Alcaldes de los pueblos de esta Isla, Guardia Civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de un tal Juan Bascana, que hace poco tiempo desapareció de esta Capital, y habido que sea, me darán conocimiento poniéndolo á mi disposicion.

Y para que tenga el debido cumplimiento por los funcionarios referidos, he dispuesto se inserte en tres números de la GACETA OFICIAL, para general conocimiento: Puerto-Rico, 19 de Abril de 1876. — PORTILLA.

1075

3-1

SECRETARÍA.

CIRCULAR.

Habiéndose padecido un error de copia en la circular inserta en la GACETA del dia 18 del actual, referente á las cédulas de los libertos que en virtud de la Ley de abolicion entran á gozar de los derechos civiles, señalándoles el valor de una peseta y veinte y cinco céntimos, en vez de una peseta, que es lo que está asignado á cada una de las de los jornaleros, el Excmo. Sr. Gobernador General ha tenido á bien disponer se subsane esta falta, expresando á U. U. que no se

exija por dichas cédulas mas de una peseta oficial.

Lo que de órden de S. E. manifestó á U. U. para su puntual cumplimiento.

Dios guarde á U. U. muchos años.

Puerto-Rico, 19 de Abril de 1876. — El Secretario del Gobierno General, Miguel Ferrer y Plantada.

Sres. Alcaldes-Delegados de esta Isla.

1075

CIRCULAR.

Al tener conocimiento los Sres. Alcaldes-Delegados de las Circulares de este Gobierno General, de 12 y 15 del presente mes, y del Bando publicado en la GACETA de hoy, necesariamente han debido comprender el objeto esencial que en sí encierran semejantes medidas.

No se trata exclusivamente en ellas de los que, por el Bando y por circunstancias anteriores, pudieron ser motivo de aplicacion de las disposiciones contenidas en dicho documento oficial. Se refieren en primer término á un hecho, en virtud del que un respetable número de personas pasarán en un momento dado á obtener el pleno goce de los derechos civiles, los cuales implican naturalmente deberes que cumplir.

El liberto, por razones que no son del caso exponer en estos instantes, entrará dentro de dos dias á formar parte de una sociedad que no conoce; que ignora sus tentencias, costumbres y leyes por que se rige; que no tiene nocion de los deberes que aquella encierra; en una palabra, que no comprende hasta lo más esencial que sirve de norma para fijar la progresiva y bien entendida marcha moral y material que para sus más fecundos y naturales fines tiene trazado el mundo civilizado.

Es, pues, absolutamente necesario que el liberto entienda que, desde el momento en que empieza á hacer uso de los derechos civiles concedidos al hombre, contrae el ineludible é imperioso deber de acatar y cumplir las Leyes porque va á ser regido; de respetar á las Autoridades, á sus semejantes, á la propiedad y á todo cuanto de sagrado existe entre nosotros; de formar de un modo legítimo y religioso una familia; de atenderla y sostenerla con el producto de su trabajo; y de adquirir por hábito una constante afición á ser laborioso y útil para sí y para la sociedad entera.

Estas son las prevenciones y consejos que todos los Alcaldes-Delegados, al entregar á los libertos sus respectivas cédulas, deben dirigirles é inculcarles.

Los habitantes de las respectivas jurisdicciones de esta Isla, sin exclusion de los libertos que vienen al ejercicio de los derechos civiles, se hallan en completa libertad de contratar su trabajo con quienes quieran bajo la forma legal de los contratos ordinarios. La Autoridad Superior, y en representacion suya los Sres. Alcaldes-Delegados, extremarán su celo en vigilar que los convenios sean recíprocos y puntualmente cumplidos, y que la laboriosidad haga inno-